

Señor  
JUEZ TERCERO (3°) PROMISCUO MUNICIPAL  
Calle 11 No. 12-76  
Guamo - Tolima  
E. S. D.

11 MAR 2020

2-20 PM



REF. PODER PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO DE ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ CONTRA DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO Y OTROS.

**RAD- 73-319-40-89-003-2020-000138-00**

DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Purificación - Tolima, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.888.657 de Purificación - Tolima, actuando en nombre propio en mi calidad de demandada en el proceso en referencia; por medio de este escrito, le manifiesto expresamente y de manera respetuosa Señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.281 de Bogotá, Abogado en Ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 139.037 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva, atienda y lleve hasta su culminación **LA DEFENSA** de los derechos protegidos por la constitución política y por la ley en beneficio de mis intereses, dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA** de la referencia, con base en los argumentos fácticos y jurídicos que enunciará el Dr. Sierra Támara en la epístola de la contestación de la demanda.

Mi apoderado queda facultado **expresamente para conciliar**, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir total o parcialmente el presente poder, solicitar, recibir y cobrar títulos a mi favor, presentar impugnación, recursos ordinarios y extraordinarios, incidentes de nulidad, derechos de petición, acciones de tutela y demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P., denunciar en mi nombre a las personas que infrinjan los ordenamientos penal y disciplinario, y en general todas y cada una de ellas que sean necesarias para el efectivo ejercicio de sus funciones, sin que por el hecho de no estar escritos se considere insuficiente el presente poder.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al Doctor Sierra Támara para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Cordialmente,

*Digna Dolores Fandiño*  
DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO  
C.C. No. 28.888.657 de Purificación - Tolima

Acepto,

*Paul Alexander Sierra Támara*  
PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA  
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

10 MAR 2020

Por: PAUL ALEXANDER

SIERRA TAMARA.

80178281 BOGOTÁ

139.037. c.s.J.la J.

Identificado con C.C.  
Firma Responsable  
Centro de Servicios



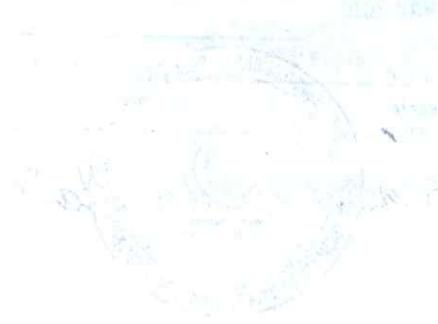
10 folios



AMPLIATO  
NOTARIA UNICA DEL GUANACASTE  
B L A N C O  
E N



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
COSTA RICA  
CALLE DE LA UNIÓN 100  
SAN JOSÉ, COSTA RICA





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3921

En la ciudad de Guamo, Departamento de Tolima, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guamo, compareció:  
 DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028888657, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TERCEROPROMISCO MUNICIPAL GUAMO TOLIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Sig. Doloris Fandino*

----- Firma autógrafa -----



3ui58xwqw4kg  
11/03/2020 - 11:10:32:523



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUDITH ROJAS GUARNIZO  
 Notario Único del Círculo de Guamo

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 3ui58xwqw4kg



1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

Señor  
**JUEZ TERCERO (3°) PROMISCUO MUNICIPAL**  
Calle 11 No. 12-76  
Guamo - Tolima  
E. S. D.

11 MAR 2020  
2-2020



REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO DE ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ CONTRA DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO Y OTROS.

RAD. 733194089003202000013800

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordial y respetuoso saludo,

**PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.281 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.037 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO**, demandada, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Purificación - Tolima, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.888.657 de la misma municipalidad, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, contesto la demanda y propongo **EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MÉRITO O FONDO** de la siguiente manera:

#### FRENTE A LOS HECHOS

**Primero.** Es aparentemente cierto de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Segundo.** Es aparentemente cierto de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Tercero.** Es aparentemente cierto de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Cuarto.** Es aparentemente cierto de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias sin embargo es irrelevante para la Litis propuesta antijurídicamente.

**Quinto.** Es un hecho compuesto, parcialmente cierto, pues el señor EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.) falleció el día mencionado en este hecho, no obstante, no es cierto que la señora ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ haya ejercido posesión total del inmueble después del fallecimiento del propietario del otro 50% del inmueble objeto del proceso; pues tal y como se observa en las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria se adelantó ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta municipalidad proceso divisorio que culminó con la orden de remate y actualmente se encuentra en trámite de secuestro que cursa casualmente en este mismo despacho, siempre ha



reconocido derechos en cabeza de la cónyuge sobreviviente (mi representada), demás herederos y adjudicatarios del señor EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.), sobre el bien que pretende usucapir la demandante induciendo en error al despacho judicial y aparentemente asaltando la buena fé del profesional del derecho que la acompaña en este trámite judicial, trascendiendo con sus actuaciones al ámbito penal en fraude procesal.

**Sexto.** No me consta la situación económica de la señora ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ, sin embargo es cierto lo referente al trámite del proceso ejecutivo mencionado, de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, olvida la demandante comentarle a su señoría que el proceso finiquitó con la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva de la obligación a favor de mis representados y demandados en aquel proceso que también lo son en este, con efectos de cosa juzgada como en derecho corresponde; sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Séptimo.** Es aparentemente cierto de acuerdo con las documentales aportadas en el expediente, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Octavo.** Es cierto.

**Noveno.** No es cierto, la aquí demandante siempre ha reconocido derechos de copropiedad en cabeza de la cónyuge sobreviviente (mi representada), demás herederos y adjudicatarios del señor EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.), sobre el bien que pretende usucapir, induciendo en error al despacho judicial y aparentemente asaltando la buena fé del profesional del derecho que la acompaña en este trámite judicial, trascendiendo con sus actuaciones al ámbito penal en fraude procesal, desgastando la jurisdicción en flagrante abuso del derecho sobre procesos innumerables que iniciaron desde el año 2005 en jurisdicciones Civil, Laboral, Familia, disciplinaria y próximamente Penal.

**Décimo.** No es cierto, son afirmaciones meramente subjetivas que se contradicen con el contexto de las circunstancias fácticas descritos en la demanda, faltando a la verdad y haciendo manifestaciones bajo la gravedad del juramento lejanas a la realidad, induciendo en error a su señoría.

**Décimo Primero.** No es cierto, sin embargo debe probarse conforme a las formalidades dentro del proceso oral en sus diferentes audiencias.

**Décimo Segundo.** No es cierto ni en la forma ni en el contexto como lo presenta a su despacho, la aquí demandante siempre ha reconocido derechos de copropiedad en cabeza de la cónyuge sobreviviente (mi representada), demás herederos y adjudicatarios del señor EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.), sobre el bien que pretende usucapir, induciendo en error al despacho judicial y aparentemente asaltando la buena fé del profesional del derecho que la acompaña en este trámite judicial, trascendiendo con sus actuaciones al ámbito penal en fraude procesal, desgastando la jurisdicción en flagrante abuso del derecho sobre procesos innumerables que iniciaron desde el año 2005 en jurisdicciones Civil, Laboral, Familia, disciplinaria y próximamente Penal, además las mejoras de las que habla, fueron ventiladas e incluso reconocidas parcialmente en su calidad de comunera en el proceso divisorio mencionado con anterioridad.

**Décimo Tercero.** No es cierto ni en la forma ni en el contexto como lo presenta a su despacho, en primer lugar la aquí demandante siempre ha reconocido derechos de copropiedad en cabeza de la cónyuge sobreviviente (mi representada), demás herederos y adjudicatarios del señor



EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.), sobre el bien que pretende usucapir como lo he mencionado y en segundo lugar, como quiera que mi representada ejerció su derecho real de dominio en copropiedad en común y proindiviso tramitando proceso divisorio en contra de la aquí demandante sobre el inmueble objeto de litis y que por concluyó después de varios años de proceso con la orden de remate del inmueble como lo he mencionado.

**Décimo Cuarto.** No es cierto, como quiera que tan solo basta con revisar el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 19 que se encuentra vigente y se observa una vez más como pretende inducir en error la demandante a la jurisdicción pues desde luego que existe medida cautelar por orden del Juzgado 2 Civil del Circuito de esta municipalidad en el procesos divisorio pluricitado.

Por lo anteriormente expuesto presento las siguientes consideraciones:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a todas y cada una de ellas me opongo rotundamente, como quiera que carecen de sustento fáctico y legal, en los términos enunciados por la accionante, tal como lo abordaré en el acápite de las excepciones perentorias.

#### SOLICITUD DE EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Una de las razones por las que la administración de Justicia en Colombia está altamente congestionada, es por el curso de procesos que jurídicamente serían innecesarios a la luz del derecho en desarrollo lógico de los principios básicos que lo rigen, si bien la Constitución Política de Colombia en su artículo 229 contiene el derecho al acceso a la administración de justicia, uno de rango fundamental es el 29 ibídem que determina el debido proceso en concordancia con el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 que ordena:

**(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (...)

Por tal motivo como quiera que ante el Señor JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO ubicado en la Calle 8 No. 6 - 26 de esta municipalidad (Guamo - Tolima) se tramita el PROCESO DIVISORIO DE DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO CONTRA ANA CLOVIA AVILES RAMIREZ y otros, radicado bajo el No. 73 - 319 - 31 - 13 - 002 - 0187 - 2012, donde ya se dictó providencia que ordenó la venta del inmueble (cosa Común) para que se distribuya el producto entre sus comuneros y está en trámite del secuestro del inmueble que cursa por comisión en este mismo despacho en calidad de comisionado (D. C. 010 Radicado con el No. 2019 - 005), es motivo por el cual es totalmente improcedente desde el punto de vista jurídico la presente demanda de pertenencia.

Para brindar mayores herramientas de lealtad, claridad en el trámite y como fundamento fáctico jurídico de la decisión que en derecho se debe tomar, esto es, dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa en enaltecimiento de la función pública de administrar justicia, sírvase Señora Juez Oficiar al JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO ubicado en la Calle 8 No. 6 - 26 de esta municipalidad (Guamo - Tolima) para que expida una certificación de



existencia del PROCESO DIVISORIO DE DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO CONTRA ANA CLOVIA AVILES RAMIREZ y otros, radicado bajo el No. 73 - 319 - 31 - 13 - 002 - 0187 - 2012, indicando fecha de inicio, admisión de demanda, nombre de la demandante y partes dentro del proceso, copia auténtica de la providencia que ordenó la venta del inmueble en los términos del artículo 406 y ss del C. G. P., junto con el estado actual del mismo.

Salvo mejor criterio, para dictar esta sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa no es requisito que se hayan notificado a todas las partes en "traba de Litis".

#### EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MÉRITO O FONDO

Con base en los anteriores argumentos fácticos invoco como excepciones perentorias:

1. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LEGALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
2. MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL INDUCIR EN ERROR A LA JURISDICCIÓN
3. EXCESIVO ABUSO DEL DERECHO BASADO EN AFIRMACIONES FALACES, LEJANAS A LA REALIDAD Y OMISIÓN DE VERDADES PROCESALES CONFIGURADAS EN LAS DOCUMENTALES APORTADAS.
4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Todas tienen como fundamento en que los requisitos para adquirir en usucapión contenidos por ley (*Ley 791 de 2002 y demás concordantes y complementarias del Código Civil*), brillan por su ausencia todo única y exclusivamente porque tanto la administración de justicia como la aquí demandante, siempre han reconocido derechos reales de copropiedad en titularidad de la cónyuge sobreviviente (mi representada), demás herederos y adjudicatarios del señor EUSEBIO LOZANO LOZANO (q.e.p.d.) que desde luego son también demandados en este proceso, sobre el bien que pretende usucapir, induciendo en error al despacho judicial y aparentemente asaltando la buena fé del profesional del derecho que la acompaña en este trámite judicial, trascendiendo con sus actuaciones al ámbito penal en fraude procesal, desgastando la jurisdicción en flagrante abuso del derecho sobre procesos innumerables que iniciaron desde el año 2005 en jurisdicciones Civil, Laboral, Familia, disciplinaria y ahora Penal, el primero ante el Señor JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO ubicado en la Calle 8 No. 6 - 26 de esta municipalidad (Guamo - Tolima) se tramita el PROCESO DIVISORIO DE DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO CONTRA ANA CLOVIA AVILES RAMIREZ y otros, radicado bajo el No. 73 - 319 - 31 - 13 - 002 - 0187 - 2012, donde ya se dictó providencia que ordenó la venta del inmueble (cosa Común) para que se distribuya el producto entre sus comuneros y está en trámite del secuestro del inmueble que cursa por comisión en este mismo despacho en calidad de comisionado (D. C. 010 Radicado con el No. 2019 - 005), por lo que hace improcedente desde el punto de vista jurídico la presente demanda de pertenencia y el segundo, por cuanto la demandante conoce muy bien el escenario jurídico procesal desde el fallecimiento del Señor Eusebio Lozano Lozano (q.e.p.d.), las diferentes demandas y reconocimiento de la titularidad del derecho de dominio a sus comuneros, especialmente al inmueble que en este procesos se pretende usucapir de manera inadecuada induciendo en error a su señoría.

Téngase en cuenta que la demandante falta a la verdad, la calla total y parcialmente en determinados episodios que han sucedido, que son necesarios que ud. Señoría conozca para acceder a la sentencia anticipada y que ya se relataron en este escrito; a otros adicionales que se ventilarán en el proceso y ante la jurisdicción penal.



En su defecto, se ordenen los trámites de rigor con el requerimiento de que trata el artículo 317 Num. 1°, inciso 1° y 2° del C. G. P. con todos sus efectos para contrarrestar la confección de afirmaciones falaces, para el entorpecimiento de la administración con fines ajenos al derecho buscando la mora interminable de estos procesos con fines de perjudicar a mi representada que es "Colombiana de Oro" (Ley 1091 de 2006) que merece total atención, protección constitucional y legal por parte de su despacho, como una herramienta más para dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa.

Por último es importante manifestarle a su señoría que si bien la demandante aporta a la demanda de pertenencia, paz y salvo de los impuestos prediales expedido el 29 de Octubre del 2019 para demostrar los pagos a su favor, esta es la gota que rebosó la copa de la falacia en esta contienda judicial, pues es mi representada quien canceló los impuestos del inmueble por intermedio de uno de sus hijos LUIS GUILLERMO LOZANO FANDIÑO, en curso de un proceso coactivo ante la Secretaría de Hacienda Municipal en requerimiento y en fecha del 12 de Septiembre de 2019; para ello es necesario requerir a la demandante para que aporte los recibos de pago de los impuestos, pues la certificación de Paz y Salvo la puede retirar cualquier persona en la Tesorería de Alcaldía Municipal y a este ente oficiar para que informe bajo que número de cédula están cargados los pagos realizados por concepto de impuestos al inmueble que se pretende usucapir.

Sírvase Señor Juez en ejercicio de la recta impartición de la administración de justicia, reconocer y declarar las excepciones de fondo que resulten probadas en el ejercicio probatorio de la presente acción judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. y que sustentaré una vez se hayan practicado las pruebas de rigor, de ser necesario y en la medida en que se obtengan los argumentos jurídico legales para el efecto que contendrán mis alegatos de conclusión en su oportunidad.

Es menester invocar los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

##### Sentencia C-398/06:

*"A pesar de que por su naturaleza, la usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas, no se puede desconocer que ella genera de manera mediata un efecto extintivo. La prescripción adquisitiva es de origen legal, y corresponde al legislador la regulación de la misma. Tiene dos condiciones indispensables para que puedan cumplirse: I. La posesión, del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley. II. El no ejercicio del derecho por parte del propietario. Acude a un fallo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 1880.*

*La posesión del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, es uno de los requisitos sine qua non, de la prescripción adquisitiva. Entre las razones clásicas que se aduce, para la prescripción es que esta es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. En la Constitución la propiedad está protegida y garantizada junto con los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Expone la Vista Fiscal, que el artículo 762 del Código Civil, otorga un importante efecto a la posesión al disponer que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Se apoya al efecto en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 27 de abril de 1955. Tomo LXXX No. 2153. Igualmente hace referencia a la Sentencia T-494 de 1992. La posesión como un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social, guarda una estrecha conexión con el derecho a la propiedad y la hace un instrumento efectivo para la adquisición de este*



*derecho por vía de prescripción adquisitiva, pero debe estar acompañada de los demás requisitos que establezca el legislador.”*

**Sentencia C-1159/08:**

*“7. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2512 y 2518 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales ajenos, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales. Agrega la segunda disposición que se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

*La prescripción adquisitiva o usucapión es considerada por el Código Civil (Art. 765) y por la doctrina civil como un modo constitutivo u originario de derechos reales, pues éstos se adquieren sin que exista una voluntad anterior o precedente que los transfiera, en contraposición a los modos derivados o traslaticios, en los cuales sí existe dicha voluntad de transferencia. Se considera que al obrar tal modo de adquisición, el antiguo derecho real se extingue, por ser incompatible con el nuevo derecho real que ha surgido.”*

Para el caso que nos ocupa, se observa claramente la total ausencia de dos elementos fundamentales para el éxito de la usucapión pretendida, el *animus* y el *corpus*, el primero tal y como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el actor debe ser poseedor del bien inmueble objeto de la presente acción judicial, y por el hecho de reconocer dominio ajeno seguido de sendas actuaciones judiciales (Proceso Divisorio) lleva al traste esta posición que se queda solamente en manifestaciones personales, subjetivas y lejanas a la realidad, además del hecho mismo que aunque vive en el inmueble, es claro que lo hace como propietaria inscrita del inmueble en un 50% y la otra parte, es decir el 50% restante, como tenedora reconociendo titularidad del derecho de dominio, de copropiedad con la cónyuge supérstite, los demás herederos y adjudicatarios inscritos, reconocidos en el proceso divisorio, lo que de contera destruye fáctica y jurídicamente el elemento del “*corpus*”.

Las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres:

- a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente.
- b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y
- c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier otro vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Condiciones que en el caso concreto también brillan por su ausencia.

**SOLICITUDES**

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito a su Señoría:

1. **Sírvase dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa**, con base en los argumentos jurídico procesales expuestos de manera clara y concisa, condenando en costas a la parte actora.
2. En defecto de lo anterior y sin su perjuicio, sírvase dar trámite al proceso haciendo los requerimientos contenidos en el artículo 317 del C. G. P. y en aplicación por economía y celeridad procesal de la Ley 1091 de 2006, pues mi representada tiene que cargar con



- asuntos judiciales implacables en tiempo y atención por el actuar irresponsable de la demandante sometiéndola a un proceso con carencia de legitimación en la causa.
3. En defecto de lo anterior y sin su perjuicio, sírvase declarar probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo propuestas en el presente memorial.
  4. En defecto de lo anterior y sin su perjuicio, sírvase Señor Juez condenar en costas de la presente acción judicial a la parte actora.

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar las pruebas oportunamente y legalmente solicitadas y en especial:

##### *DOCUMENTALES*

1. Las aportadas con el escrito de la demanda.

##### *DECLARACIONES DE PARTE*

###### Interrogatorio de parte

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora con el fin de que la señora ANA CLOVIA AVILES RAMÍREZ, demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en los términos del artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

En caso que se lleve el proceso en su totalidad y agotando las diferentes etapas de rigor, sírvase Señor Juez señalar fecha y hora con el fin de que los demás demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en los términos del artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

Pruebas Genéricas. Ténganse en cuenta de la misma manera, y decrétese en uso de sus facultades oficiosas su señoría, todos aquellos elementos probatorios y evidencia que beneficien los intereses de mi representada judicial.

##### Oficios

Sírvase Señor Juez oficiar al Señor JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO ubicado en la Calle 8 No. 6 - 26 de esta municipalidad (Guamo - Tolima) para que remita a este proceso certificación del PROCESO DIVISORIO DE DIGNA DOLORES FANDIÑO DE LOZANO CONTRA ANA CLOVIA AVILES RAMIREZ y otros, radicado bajo el No. 73 - 319 - 31 - 13 - 002 - 0187 - 2012, **indicando fecha de inicio, admisión de demanda, nombre de la demandante y partes dentro del proceso**, copia auténtica de la providencia que ordenó la venta del inmueble en los términos del artículo 406 y ss del C. G. P., junto con el estado actual del mismo.

#### ANEXOS

Sírvase Señor Juez, tener como anexos los mencionados en el acápite de pruebas junto con el poder otorgado a mí favor.

#### NOTIFICACIONES

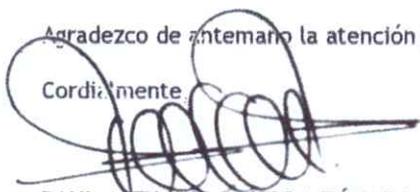
Sírvase Señor Juez, tener como direcciones de notificación, las aportadas en la demanda.



EL SUSCRITO recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 -80 Oficina 626 del Edificio Antiguo Banco de Bogotá en Bogotá D. C. Email: [gerencia@sygconsultores.co](mailto:gerencia@sygconsultores.co)

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen digno cargo.

Cordialmente,



**PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA**  
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá.  
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.



VSECRETARIA: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
GUAMO TOLIMA. CONSTANCIA: Guamo, Marzo 11 de 2020, recibido  
en la fecha el anterior memorial suscrito por el DR. PAUL  
ALEXANDER SIERRA TAMARA constante de diez (10 ) folios, el  
cual se agrega al proceso -. PERTENENCIA - correspondiente para los  
fines de Ley pertinentes. Rad. 2020 -00032-00

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA  
SECRETARIO

Rocio R.